

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
ALBACETE**

SENTENCIA: [REDACTED]/2024

AVENIDA DE LA MANCHA NÚMERO 1 ESQUINA A CALLE GREGORIO ARCOS
Teléfono: 967596610, Fax: 967596613
Correo electrónico: instancia4.albacete@justicia.es
Equipo/usuario: 04
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC
N.I.G.: 02003 42 1 2023 0009782

JVB JUICIO VERBAL [REDACTED] 2024

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0001602 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE EOS SPAIN S.L.

Procurador Sr. [REDACTED] Z

Abogada Sra. [REDACTED] S

DEMANDADO D. [REDACTED] T

Procurador Sr. [REDACTED] O

Abogado Sr. DAVID SOLER OTI

SENTENCIA n° [REDACTED]/2.024

Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Albacete.
En Albacete, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, [REDACTED] o [REDACTED], Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Albacete, los autos del juicio verbal [REDACTED] 2.024 derivado de proceso monitorio [REDACTED] 2.023, a instancia de Eos Spain S.L.U., con domicilio en A Coruña, calle Manuel Guzmán n° 1, escalera 1, planta 1, representada por el Procurador D. [REDACTED] Z y defendida por la Abogada Dña. [REDACTED], contra D. [REDACTED] o [REDACTED], mayor de edad, vecino de Albacete, con domicilio en [REDACTED] a [REDACTED] n° [REDACTED], [REDACTED] n° [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED] o [REDACTED] Z [REDACTED] o [REDACTED] defendido por el Abogado D. David Soler Oti, cuyos autos versan sobre reclamación de cantidad, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.--El Procurador D. [REDACTED] o [REDACTED] a [REDACTED], obrando en representación de Eos Spain S.L.U. y mediante

escrito que correspondió en turno a este Juzgado, formuló petición inicial de proceso monitorio contra el demandado indicado en el encabezamiento, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando que se requiriera al demandado de pago por la cantidad de 10.448,82 euros.

Alegaba en fundamento de dicha pretensión, en síntesis, que Caixabank S.A. cedió a Eos Spain S.L.U., un crédito derivado de un contrato de préstamo frente a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por importe de 10.448,82 euros.

SEGUNDO.--Admitida a trámite la petición de proceso monitorio, se requirió al demandado para que en el plazo de veinte días pagara o se personara ante el Juzgado alegando las razones de su oposición al pago.

Dentro de dicho plazo, el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando en representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó escrito de oposición en el que se oponía al pago del importe reclamado alegando que no se acredita la realidad del contrato, la cesión del crédito a la actora y la cantidad reclamada, prescripción de la acción y que el contrato sería nulo por usurario.

TERCERO.--Presentado en tiempo y forma escrito de oposición y siendo la cantidad reclamada superior a seis mil euros, se dio traslado de la oposición a la actora, a fin de que pudiera presentar demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes.

La demandante presentó demanda de juicio ordinario en la que solicitaba que se dictara sentencia condenando al demandado al pago de 10.058,94 euros, más los intereses legales y las costas procesales.

No siendo la cantidad reclamada superior a quince mil euros, se dio a la demanda la tramitación de juicio verbal, y, no habiéndose solicitado la celebración de vista por ninguna de las partes, quedaron los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.--Reclama la actora, Eos Spain S.L.U., el importe de un crédito adquirido de Caixabank S.A., derivado de un

contrato de préstamo suscrito con ésta última por el demandado, D. [REDACTED].

Frente a dicha pretensión el demandado opone que no se acredita la realidad del contrato, la cesión del crédito a la actora y la cantidad reclamada, prescripción de la acción y que el contrato sería nulo por usurario.

SEGUNDO.--Nos encontramos, por tanto, ante la reclamación del saldo deudor resultante del contrato de préstamo aportado como documento dos con la petición inicial de juicio monitorio, oponiendo el demandado que no se acredita la realidad del contrato, la cesión del crédito a la actora y la cantidad reclamada, prescripción de la acción y que el contrato sería nulo por usurario.

Pues bien, como se ha indicado, con la petición inicial de juicio monitorio se aportó el contrato de préstamo suscrito entre Caixabank S.A y el demandado mediante el canal electrónico, habiéndose aportado igualmente testimonio notarial de la cesión del crédito derivado del mismo por parte de Caixabank S.A. a Eos Spain S.L. mediante contrato de compraventa de cartera de créditos elevado a público con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, testimonio en el que se identifica el contrato origen de la deuda reclamada, sin que resulte necesaria la notificación del cesión al deudor para su validez, así como certificado de deuda emitido por Caixabank S.A. con extracto de cuotas impagadas y saldo detallado.

TERCERO.--Por otra parte, opone el demandado la prescripción de la acción.

Efectivamente, nos encontramos ante un contrato de préstamo suscrito en el año dos mil diecisiete y que resultó impagado a partir agosto de dos mil dieciocho, según consta en el certificado de deuda emitido por CaixaBank S.A. y aportado como documento cuatro con la petición inicial de juicio monitorio, habiéndose presentado dicha petición inicial de juicio monitorio el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, aun teniendo en cuenta la suspensión de los plazos de prescripción operada por el Real Decreto 463/2.020, de catorce de marzo, del estado de alarma, hasta el cuatro de junio de dos mil veinte, Real Decreto 537/2.020, cuando se presentó la reclamación judicial había transcurrido el plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 1.964 del Código Civil, sin que pueda otorgarse eficacia

interruptiva de la prescripción a la carta fechada el tres de octubre de dos mil veintidós aportada como documento seis con la demanda de juicio ordinario, cuyo envío y recepción por el demandado no constan, por lo que procede tener la acción por prescrita, absolviendo al demandado de las peticiones hechas en su contra.

CUARTO.--En cuanto a las costas, habiéndose rechazado las pretensiones de la parte demandante, procede su imposición a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por el poder que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que desestimando la petición de proceso monitorio formulada por Eos Spain S.L.U. contra D. [REDACTED] y estimando la oposición por éste formulada, debo absolver y absuelvo a D. [REDACTED] de todas las peticiones hechas en su contra, con imposición de las costas procesales a Eos Spain S.L.U.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días desde su notificación.

Notifíquese a las partes dando cumplimiento al artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y déjese certificación literal de la presente resolución en los autos.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.